

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2018-286, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 95-97. Sírvase Proveer.*

**MARÍA INÉS DAZA SILVA**  
*Secretaria*

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Sería el caso proceder el Despacho a pronunciarse sobre el emplazamiento a la demandada Spai Sons Commerce SAS, una vez alegado el edicto por la parte actora, sin embargo, dicha parte a su vez presenta memorial de desistimiento de la demanda, según ella por haber realizado un acuerdo de pago con la demandada (fls.95-97).*

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 315 del C.G.P, cuando el desistimiento se presente a través de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello, requisito que se encuentra satisfecho, en el poder que le fue conferido por la parte actora, en las presentes diligencias.*

*En el caso de autos y atendiendo los presupuestos del artículo 315 C.G.P., encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado se hace de forma incondicional y respecto de todas las pretensiones de la demanda, y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, se dispone **ACEPTAR** la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora. En esta medida, por sustracción de materia el Despacho se releva de pronunciarse sobre el emplazamiento a la demandada Spai Sons Commerce SAS.*

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2018-286

Demandante: Nubia Delgado Reyes

Demandado: Spai Sons Pharmaceutical Internacional Cosmetics Ltda y otro.

En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del proceso. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**Se ordena el ARCHIVO** las diligencias previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente  
por Victor Hugo González

Fecha: 2022.01.13

15:04:08 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-12-01-21

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-079, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte demandante, visible a folios 80-87. Sírvase Proveer.*

**MARÍA INÉS DAZA SILVA**  
*Secretaria*

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Sería el caso proceder el Despacho a realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, programada en el presente asunto, sin embargo, la demandante presenta memorial de desistimiento de la demanda sobre todas las pretensiones de la misma, en relación con la demandada INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS y CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR (fls.80-87).*

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

*En el caso de autos y atendiendo los presupuestos de los artículos 314, 315 y 316 C.G.P., encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado se hace de forma incondicional y respecto de todas las pretensiones de la demanda, además de ser coadyuvado por los demandados y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, se dispone **ACEPTAR** la solicitud efectuada por la demandante. En esta medida, por sustracción de materia el Despacho se releva de realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, prevista para el próximo martes 18 de enero.*

*En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del proceso. **SIN COSTAS** en esta instancia.*

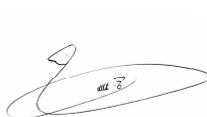
Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2021-079  
Demandante: María del Carmen Parra  
Demandado: Industrias Martinicas El Vaquero SAS y otro.

**Se ordena el ARCHIVO** las diligencias previas las desanotaciones del caso.

SE ADMITE LA REVOCATORIA DE PODER que hace la demandante a su apoderado Dr. JORGE ANDRES BARRIOS GUTIERREZ. Comuníquese la presente decisión, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por  
Victor Hugo González  
Fecha: 2022.01.13 15:40:44  
-05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-12-01-21

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 01-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-300 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de unos dineros adeudados por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, por concepto de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluido del POS, hoy PBS, de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social (ADRES) durante los meses de septiembre de 2014, agosto y septiembre de 2015, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Cundinamarca, junto con los intereses moratorios e indexación sobre el valor de los recobros no cancelados.

Así las cosas, sería la oportunidad procesal de estudiar el escrito de demanda presentado por el demandante, no obstante, advierte el Despacho, que carece de competencia para dirimir el conflicto puesto bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-300.  
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado  
 Demandado: Departamento de Cundinamarca.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

*El numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia, consagra los asuntos que conoce la jurisdicción del trabajo, indicando: La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

“... 4. Modificado por el artículo 622 del CGP. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

*Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos

científicos<sup>1</sup>; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”

33. Mediante la Ley 1608 de 2013 el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>2</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>3</sup>.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>4</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

---

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-300.  
 Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado  
 Demandado: Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a la jurisprudencia de unificación citada, estima este Despacho que son razones suficientes para considerar que no es el competente para definir el conflicto jurídico propuesto por el demandante ya que como se indicó los recobros son expresiones administrativas regladas en cabeza de la entidad pública ADRES y en favor de las EPS, previa presentación de las respectivas facturas para tal fin. En consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito para lo de su competencia. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR las diligencias Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), para lo de su competencia. LIBRESE COMUNICACIÓN.

**TERCERO:** EFECTUENSE las desanotaciones del caso, en los libros índices y radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por  
Victor Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:19:12  
-05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-15-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 16-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-324 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, al igual se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 45 a 50. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, pretende obtener el reconocimiento y pago de unos dineros adeudados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por concepto de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluido del POS, hoy PBS, junto con los intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

Así las cosas, sería la oportunidad procesal de estudiar el escrito de demanda presentado por el demandante, no obstante, advierte el Despacho, que carece de competencia para dirimir el conflicto puesto bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia, consagra los asuntos que

*conoce la jurisdicción del trabajo, indicando: La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

“... 4. Modificado por el artículo 622 del CGP. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

*Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos<sup>1</sup>; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”

33. Mediante la Ley 1608 de 2013 el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los cobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades cobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de cobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>2</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la

---

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-324.  
Demandante: Hospital San Juan de Dios de Rionegro - Antioquia  
Demandado: ADRES.

medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>3</sup>.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>4</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

*De acuerdo a la jurisprudencia de unificación citada, estima este Despacho que son razones suficientes para considerar que no es el competente para definir el conflicto jurídico propuesto por el demandante ya que como se indicó los recobros son expresiones administrativas regladas en cabeza de la entidad pública ADRES y en*

*favor de las EPS, previa presentación de las respectivas facturas para tal fin. En consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito para lo de su competencia. Por secretaria librese la comunicación correspondiente. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR las diligencias Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), para lo de su competencia. LIBRESE COMUNICACIÓN.

**TERCERO:** EFECTUENSE las desanotaciones del caso, en los libros índices y radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:25:30 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-15-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 17-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-332 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

La parte demandante deberá adecuar la demanda junto con el respectivo poder, al trámite ordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001; artículo 77 del Código General del Proceso y artículo 2 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001. Al igual que con las últimas disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Se le concede un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para su adecuación, so pena de rechazo. –

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:28:30 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-15-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-332.

Demandante: Taliana Galarza Camacho

Demandado: Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 17-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-341 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Prover.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JUAN CARLOS HERNANDEZ VASCO, identificado(a) con la C.C Nro.80.004.152 y T.P No.153.333 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:30:48 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 17-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. **2021-342** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. *Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 2. La parte actora deberá aportar el poder que contenga las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el Decreto 806 de 2020; identificando plenamente a su apoderado y aportando la dirección electrónica del mismo, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.*
- 3. La parte demandante, deberá indicar el canal digital o correo electrónico, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier*

tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...), los cuales deberán estar aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que requiera un expediente voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

4. La parte actora deberá aportar en su totalidad la documental enunciada en el acápite de pruebas documentales, relacionada con las incapacidades de la cual pretende su cobro o certificación de las mismas expedidas por las respectiva EPS.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por  
Victor Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:33:43  
-05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 21-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-343 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por SANTIAGO BARRETO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

**TERCERO:** Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-343.

Demandante: Santiago Barreto González

Demandado: Colpensiones y otros.

C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). GUILLERMO FINO SERRANO, identificado(a) con la C.C Nro.19.403.214 y T.P No.35.932 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.2-4).

Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), acompañada de los anexos enunciados y enumerados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por  
Victor Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:36:17  
-05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 21-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-344 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, identificado(a) con la C.C Nro.16.396.926 y T.P No.184.823 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.18).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:38:18 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 22-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-345 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, al igual se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud formulada por la parte actora a folios 33-34. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-345.  
Demandante: Juan Carlos Serrano Quemba  
Demandado: Alberto y William Cristancho.

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). SANDRA MARLEN FIGUEREDO C., identificado(a) con la C.C Nro.52.193.767 y T.P No.105.253 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.18).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:40:50 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 22-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-346 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). LAINES MARIA DAZA BUELVAS., identificado(a) con la C.C Nro.49.733.421 y T.P No.210.947 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.22-24).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

Firmado digitalmente por  
Victor Hugo González

Fecha: 2022.01.14 13:43:38  
-05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 24-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-347 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora deberá aportar el poder que contenga las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el Decreto 806 de 2020; identificando plenamente a su apoderado y aportando la dirección electrónica del mismo, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.
3. La parte demandante, deberá indicar el canal digital o correo electrónico, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

*tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...), los cuales deberán estar aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que requiera un expediente voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por  
Victor Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:47:32  
-05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 25-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-348 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. *Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

1. *La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
2. *La parte demandante, deberá indicar el canal digital o correo electrónico, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...), los cuales deberán estar aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que requiera un*

*expediente voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*

3. *Señale los Fundamentos de Derecho, debidamente sustentados con respecto a las Razones Jurídicas, tal como lo establece el artículo 25 del CPT y SS, numeral 8.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). ANDRES FELIPE PEREZ FORERO, identificado(a) con la C.C Nro.1.019.026.279 y T.P No.205.417 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-5).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*



Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:49:37 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Doce(12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 25-06-2021 y se encuentra radicada bajo el No. 2021-349 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá aportar el poder que contenga las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el Decreto 806 de 2020; identificando plenamente a su apoderado y aportando la dirección electrónica del mismo, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.
2. Aclare la clase de proceso o adecue, teniendo en cuenta la parte demandante que el Artículo 12 del CPTSS, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, fija la cuantía para los procesos ordinarios de Única Instancia en una cifra que no puede exceder de (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera Instancia de todos los demás y que son los que se tramitan ante este circuito.
3. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2021-349.

Demandante: German Darío González

Demandado: Automotores Comagro S.A.

simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. La parte demandante, deberá indicar el canal digital o correo electrónico, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...), los cuales deberán estar aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que requiera un expediente voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
5. Señale los Fundamentos de Derecho, debidamente sustentados con respecto a las Razones Jurídicas, tal como lo establece el artículo 25 del CPT y SS, numeral 8.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



Firmado digitalmente por Victor  
Hugo González  
Fecha: 2022.01.14 13:51:27 -05'00'

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-16-12-21

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA